

Expediente: **564/17**

Carátula: **CAZORLA CLAUDIO FABIAN C/ TARSHOP S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/03/2023 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **TARSHOP SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO**

27213309671 - **CAZORLA, CALUDIA FABIAN-ACTOR**

20166856389 - **BANCO HIPOTECARIO S.A., -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 564/17



H20701596834

JUICIO: CAZORLA CLAUDIO FABIAN c/ TARSHOP s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 564/17.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 22 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: **“CAZORLA CLAUDIO FABIAN c/ TARSHOP s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, de cuyo estudio,

RESULTA:

1).- Que a fojas 04/12 se presenta el Sr. Claudio Fabián Cazorla, DIN N.° 28.920.860, con domicilio en calle Roque Sáenz Peña N.° 2236 de la ciudad de Concepción, Pcia. de Tucumán, con el patrocinio de la letrada Lilia A. Sacaba, promueve demanda por daños y perjuicios en contra de Tarjeta Tarshop SA, hasta cubrir la suma de \$350.000 o en lo que más o menos resulta de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas judiciales.

En cuanto a los hechos, narra que en el año 2016 obtuvo un crédito personal en Tarshop SA, el cual fuera cancelado en tiempo y forma. Que emitieron a su favor sin que lo solicitara una tarjeta de crédito Shopping extendida por la hoy demandada.

Narra que a partir de marzo del año 2017 a través de la cuenta n.º 709169312 personal de la tarjeta hoy demandada, reclamaron el cobro de una suma dineraria, cuya causa era inexistente. Al presentarse en la sucursal le pidieron tiempo para reveer mi cuenta, y así pasaron varios meses sin obtener ninguna solución hasta que en el mes de Julio de 2017 emitieron un certificado de cancelación de deuda a su favor.

Indica que a pesar de esta liberalidad, continuó afectado en BCRA, y por ende automáticamente en Veraz y demás organismos crediticios, razón por la cual en fecha 08/09/2017 remitió carta documento a Tarjeta Shopping requiriéndoles la desafectación de su firma ante Veraz, como asimismo que le abonen la correspondiente indemnización por daños y perjuicios a raíz de su inclusión indebida en calidad de moroso.

Manifiesta que todo esto le ocasionó graves e irreparables perjuicios dado que fue privado de obtener un crédito personal para costear los gastos de tratamientos y medicamentos, estudios e intervención quirúrgica de su padre, Juan Miguel Cazorla, quien está a su exclusivo cargo y cuidado.

Expresa que la publicación de la deuda en el antedicho fichero de morosos supone una intromisión ilegítima en el honor del actor ya que le imputaron el incumplimiento de una obligación pecuniaria con el descrédito que ello supone respecto a su persona, además de lesionar su dignidad, a pesar de que nada adeudaba, tal como reconoció la demandada.

Que por CD +8310398-5 procedieron a dar de baja la tarjeta Shopping de la que era titular, y que como no era cliente de Tarshop SA, ni mantenía vínculo contractual alguno, la demandada informa negativamente en su contra, pese a que ya había cancelado la deuda y que debía comunicar la situación al BCRA para la desafectación referida, que le genera inconvenientes para acceder a créditos personales.

Alega que tal fue el daño que le provocaron que hasta el mes de octubre de 2017 tampoco podía obtener un crédito personal para erogar los gastos de tratamiento de su padre.

Reclama daño moral por la suma de \$350.000, atento a los perjuicios sufridos, ya que el accionante permaneció informado erróneamente en bases de datos de riesgo crediticio en un lapso superior a cuatro meses con las consiguientes consecuencias adversas que ello ha implicado, lo que produjo una lesión en fueron interior.

Asimismo, reclama \$100.000 en concepto de daño punitivo del art. 52 bis de la Ley 24.240.

Ofrece prueba, cita el derecho que estima aplicable al caso y solicita que se haga lugar a la acción en todas sus partes, con costas.

2.- En fecha 17/02/2022 se declara la nulidad de la cédula n.º 433 y de todos los actos que fueren su consecuencia, a fin de que se notifique al Banco Hipotecario SA para que ejerza su defensa, ello por cuanto la cédula nulificada correspondía a un domicilio distinto al mencionado banco, ya que la citada entidad absorbió a la hoy demandada Tarshop SA.

Posteriormente, corrido traslado de la demanda, la misma es contestada en fecha 26/05/2022 por el letrado Marcos José Terán, en carácter de apoderado del Banco Hipotecario SA.

Aclara que su presentación obedece a que el mismo es cesionario de la cartera de productos que antes pertenecía a Tarshop SA, cesión que tuvo lugar en el mes de enero de 2019.

Sostiene que el Banco Hipotecario SA no tiene nada que ver con los hechos alegados y que supuestamente ocasionaron los daños y perjuicios que el actor invoca.

Que la cesión de créditos de careta Tarshop SA a favor de su mandante no involucró ninguno de los dos productos que el Sr. Cazordla tenía otorgados por la entidad absorbida (préstamo personal y tarjeta de crédito).

Niega los hechos relatados por la actora, como así también la documentación adjunta.

Expuso que el principal fundamento que sustenta la no responsabilidad de su representada radica en la cláusula 1.1 del anexo de la carta oferta firmada por el absorbente y la absorbida, que dispone que se entiende por créditos cedidos en el marco de contratos de tarjeta de crédito a aquellos que no superen los 90 días de mora, en tanto y en cuanto reúnan los requisitos allí establecidos.

Que, por lo tanto, la cesión no sólo involucró créditos con una mora de 90 días de atraso o menor, sino que ninguno de los créditos que la actora tenía era inferior a ese plazo, sino por el contrario, muy superior, puesto que la deuda que habría motivado la información en BCRA y VERAZ data del año 2017, lo que permite concluir que las operaciones no estuvieron incluidas en la cesión operada.

Indica que, por otro lado, de la prueba documental adjuntada por la actora se aprecia que solamente la actora estuvo un mes en BCRA, esto es, junio del año 2017. Obsérvese que en el último informe BCRA acompañado del mes del 09/2017 ya Tarshop SA no figuraba entre las entidades que informan al actor como deudor.

Manifiesta que si bien afirma haber cancelado la deuda con motivo de la tarjeta de crédito, no ha probado que Tarshop SA lo tuviera afectado en BCRA a esa fecha, es decir, en el mes de septiembre de 2017 y meses posteriores.

Pone de resalto que el actor se encontraba en categoría n.º 3, pero que no es tan grave como una categoría 4 o 5, en la que se trata de un deudor reticente con varios meses de mora.

Que el Sr. Cazorla habría cancelado su deuda en julio del 2017 conforme certificado de libre deuda, por lo que correspondía que Tarshop SA solicite al BCRA su desafectación, pero que si lo hizo o no, su demandado lo desconoce ya que BCRA toma casi siempre como tres meses para cumplir con la publicación de esa nueva información, es decir, de la desafectación.

Que, por lo tanto, Tarshop SA habría solicitado la desafectación de BCRA del actor los primeros días del mes de agosto de 2017, por lo que la nueva información se vería reflejada en la publicación de octubre o noviembre. Adjunta prueba respecto de ello extraída de la página web del BCRA.

En cuanto a la manutención de su padre, indica que la parte actora no lo prueba de ninguna forma, ni que vive con él, ni que paga sus gastos, medicamentos, etc., hecho de muy fácil acreditación. No presenta recibo ni ninguna otra prueba.

Impugna la procedencia y monto del daño moral y daño punitivo reclamado por el accionante.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.

En fecha 31/05/2022 se celebra audiencia del art. 401 del CPCCT, donde se proveyeron las pruebas ofrecidas.

En fecha 02/08/2022 se celebró segunda audiencia del plan de oralidad, en donde se produjo prueba testimonial. El Sr. Actuario realizó el informe de pruebas correspondiente.

Practicada planilla fiscal, se recepcionó dictamen del Sr. Fiscal Civil en fecha 01/03/2023.

Consecuentemente, fueron llamados los autos a despacho para dictar sentencia.

Y;

CONSIDERANDO:

I.- Posiciones de las partes y hechos de necesaria comprobación.

La parte actora inicia juicio por Daños y Perjuicios en contra de Tarshop SA, y reclama la suma de \$250.000, en concepto de daño moral y \$100.000, por daño punitivo, con los fundamentos descritos en las resultas.

Por otro lado, la demandada sostiene que no tiene responsabilidad alguna con lo reclamado, en tanto es la firma absorbente de Tarshop SA (absorbida), y de conformidad a la carta de productos de créditos cedidos a favor del Banco Hipotecario.

Es por ello que, existiendo hechos controvertidos, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión del actor, es necesario determinar el derecho aplicable al caso bajo estudio, y la realización de un análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y resultaren conducentes.

II.- Legislación aplicable al caso.

He de resaltar que en la especie resulta aplicable la Ley 24.240 (Defensa del Consumidor), ello por cuanto:

El Sr. Claudio Fabián Cazorla (actor) adquirió un servicio a título oneroso como destinatario final, que en el caso resulta ser una tarjeta de crédito extendida a su favor.

El Banco Hipotecario SA, resulta proveedor de servicios en los términos del art. 2 de la citada ley, y además, tal carácter surge de la escritura n.º 1475 de fecha 02/09/2019 consistente en un acuerdo definitivo de fusión entre el Banco Hipotecario (absorbente) y Tarshop con BH Valores (absorbidas), y consecuentemente, cesionario de la cartera de productos de Tarshop.

Si bien la parte actora no acompaña el contrato que la vinculaba con Tarshop SA (hoy Banco Hipotecario SA), respecto del producto "Tarjeta Shopping", existe reconocimiento expreso de la demandada a través del intercambio epistolar entre las partes, respecto al mencionado producto comercial.

Por lo tanto, es evidente que existe una relación de consumo entre las partes en los términos del art. 3 de la Ley 24.240, Sr. Cazorla como consumidor final, y Banco Hipotecario SA como proveedor, lo que hace aplicable tal legislación, conforme a lo expresado anteriormente.

III.- Impugnación a la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora.

Advierto que la parte actora produjo prueba contable, la cual fue objeto de impugnación por la parte demandada, por lo que en primer lugar trataré la misma, y seguidamente, me avocaré al análisis de las demás probanzas para resolver el caso bajo estudio.

El letrado Marcos José Terán, en carácter de apoderado del Banco Hipotecario SA, destacó que el perito, al contestar con expresiones como “debe haber”, “pudiera haber estado inscripta”, son suposiciones subjetivas sin sustento alguno, en clara violación con lo normado por el art. 348 del CPCCT, que establece que el dictamen debe contener el detalle de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Que el perito da como cierto un hecho que no sucedió como él lo presenta, demostrando una clara parcialidad con los dichos a favor de la actora, pues al principio dice que era imposible contestar por falta de elementos, pero luego dice que no hubo respuesta del banco Hipotecario para el Sr. Cazorla luego de que la firma Tarshop dejara de operar.

Señala que existe contradicción en el informe pericial cuando el Sr. Perito dijo que el actor seguía afectado en BCRA en los meses de Julio de 2017, septiembre y octubre de igual año, para luego decir que estuvo impedido a acceder a otro crédito desde marzo de 2017 a diciembre de 2019, lo que se contradice totalmente, pues sólo usó la información aportada por la documental del deudor, sin ningún tipo de averiguación para contestar lo que se le requería.

Termina impugnando los últimos puntos del informe pericial en relación a los costos, gastos de tratamiento, estudios de un paciente con acv, pues carece de conocimientos especiales para saberlo. Refiere a números sin dar fundamento ni prueba accesoria al respecto, ni siquiera un presupuesto de sanatorio que incluya honorarios médicos o el valor de estudios al respecto, por lo que considera la accionada que se trata de una respuesta muy general y simplista, sin prueba para arribar a tales conclusiones.

Ahora bien, pasando a resolver esta impugnación, debo adelantar que le asiste razón a la parte demandada.

De la simple lectura del informe pericial se advierte que el dictamen pericial no cumple con los requisitos formales previstos por el art. 348 del CPCCT, puesto que en varias ocasiones sostiene que no puede precisar los puntos requeridos por falta de elementos probatorios, pero termina dando apreciaciones de carácter subjetivo. La mencionada norma establece con claridad el dictamen del perito debe contener las operaciones técnicas realizadas de forma detallada y los principios técnicos en que se funde, lo que no ocurre en el caso.

Cuando se le consulta al perito sobre la conducta del actor en relación al pago de las cuotas del préstamo personal referido, sostiene primero que carece de elementos para determinarlo, para después concluir que no hubo respuesta por parte del Banco Hipotecario (no informa conforme a lo que se le requirió).

El Sr. Perito se contradice al sostener que el actor estuvo afectado ante el BCRA en los meses de julio, septiembre y hasta octubre del 2017, para después decir que estuvo impedido de acceder a otros créditos desde marzo del 2017 y hasta Diciembre de 2019 según informes de autos.

Finalmente destaco que cuando al Sr. Perito se le requiere que informe sobre gastos de tratamiento y medicamentos, estudios, etc., de una persona con acv, el mismo sólo se aboca a opinar al respecto, realiza estimaciones de carácter meramente subjetivo, siendo que la medicina no es su materia especializada, lo que no puede admitirse.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la impugnación de la pericia contable, con costas por su orden atento a la falta de sustanciación con la contraparte. En consecuencia, será tenida en cuenta a los efectos de la resolución de la presente causa.

IV.- Las probanzas producidas en autos. Valoración. Daño moral reclamado por el actor. Responsabilidad.

Adentrándonos al análisis del caso he de resaltar que la parte actora, en relación a la afectación de la firma ante el BCRA que ha referido en la demanda, acompañó como documental un certificado de cancelación de la deuda expedido por Tarshop SA de fecha 24/07/2017.

Ahora bien, de los informes que respondieron a las consultas web de la situación crediticia del Sr. Cazorla, se advierte que el mismo figura como deudor de categoría n.º 3 desde el 24/07/2017 hasta el 07/11/2017. Y recién mediante consulta del 30/11/2017, ya no figuraba en tal condición, es decir cuatro meses después de haber cancelado la deuda pendiente con Tarshop SA.

Advierto también que a través de la página web del Banco Central de la República Argentina establece que para el caso de efectuar un pedido de rectificación/supresión de registro de Central de Deudores, “3 - La Central de deudores se actualiza mensualmente en una fecha cercana a la finalización del mes siguiente al que se refiere la información”, y que “Si la cancelación se hizo durante el transcurso de un determinado mes, esperará la actualización y publicación de ese mes, que se producirá en fecha cercana a la finalización del mes siguiente”.

Lo reseñado anteriormente rebate la postura del cesionario Banco Hipotecario SA, que indicó que el BCRA demora hasta tres meses para publicar de forma actualizada el registro de deudores de su base de datos.

Por lo tanto, resulta evidente que Tarshop SA, quien estaba obligada a informar la cancelación de la deuda, no lo hizo ante el BCRA en tiempo y forma, ya que recién a fines del mes de noviembre del 2017 no figura como deudor en categoría n.º 3, siendo que su deuda ya estaba cancelada desde julio del 2017.

Sumado a ello se advierte que por mail enviado al actor de fecha 02/10/2017 se le comunica el rechazo de otorgamiento de un préstamo personal solicitado al Banco Macro, ello a consecuencia de la situación no informada del BCRA, deber que recaía en cabeza de la demandada, y que le ocasionó el perjuicio alegado a la actora, susceptible de ser resarcido.

La Ley 24.240 en su art. 4 es clara en cuanto obliga a los proveedores a cumplir estrictamente con el deber de información para los consumidores. La norma dispone al respecto: “Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos”.

Advierto además que existe una misiva de fecha 02/10/2017 mediante la cual los encargados de cobranza extrajudicial de Tarjeta Shopping informan al Sr. Claudio Cazorla que su legajo será informado ante la entidad demandante como negativa de pago, quedando a su voluntad darle el curso legal que corresponda. Obsérvese que el libre deuda expedido por Tarshop SA data de julio de 2017, es decir, que desde hace 3 meses que el actor no registraba deuda ni tenía vínculo alguno con la entidad emisora de la tarjeta de crédito.

Considero que esta clase de otorgamiento injustificado al actor constituye una violación al art. 8 bis de la Ley 24.240, que en especial dispone: “Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias en los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial.

Considero oportuno resaltar también que en virtud de las facultades conferidas por los art. 37 y 38 de la Ley 24.240, corresponde que la cláusula de créditos cedidos originados por el uso de tarjeta de crédito que no superen los 90 días de mora debe interpretarse como cláusula abusiva, en tanto la misma desnaturaliza la obligación de la responsabilidad por daños ocasionados al consumidor, y por lo tanto la declaro como cláusula ineficaz, pues de otra manera el consumidor quedaría totalmente desprotegido ante el accionar de la firma Tarshop absorbida por el Banco Hipotecario SA.

Entonces, en función de todo lo ponderado con anterioridad puede arribarse a la conclusión de que efectivamente el Sr. Cazorla sufrió consecuencias desfavorables por su afectación injustificada como deudor ante el BCRA por la omisión de la parte demandada en informar el certificado de libre deuda extendido a su favor en tiempo y forma, lo que derivó en la privación de acceder a préstamos personales dada su condición crediticia, sumado al trato indigno que ha sufrido a raíz de una deuda que a época de octubre de 2017 era inexistente, por lo que el Banco Hipotecario SA resulta responsable del daño reclamado, pues por efecto de la absorción societaria, no puede desligarse de las obligaciones que la absorbida tenía a su cargo.

Prueba testimonial y documental en relación al Sr. Juan Miguel Cazorla (padre del actor).

El Sr. Claudio Fabián Cazorla afirmó en su demanda que los préstamos personales a los que pretendía acceder tenían como finalidad cubrir los gastos de tratamiento médico de su padre, Juan Miguel Cazorla, cuyo cuidado está a su exclusivo cargo.

A tal fin, el actor presentó certificados médicos expedidos por el Dr. José Gustavo del Centro de Neurología y Neurocirugía NEUROSUR que da cuenta que el Sr. Juan Miguel Cazorla en fecha 05/06/2017 padeció de un acv isquémico, y se le solicita estudios de alta complejidad, con lo que queda acreditada su condición de salud.

A su vez, el accionante produjo prueba testimonial en la segunda audiencia del plan de oralidad en este juicio.

Al respecto, la testigo Mirta del Valle David declaró que Tarshop hacía préstamos, que no sabe hasta cuándo operó, pero lo hacía por calle San Martín de Concepción. Que en el año 2017 el Sr. Cazorla trabajaba en el Banco del frente de la plaza, lo sabe porque acompañaba a su suegra a comprar. Expresó que hacía ventas de artículos para la casa, y que cuando se enfermó el padre del Sr. Cazorla, este último dejó de pagar las deudas, y la Sra. David tuvo que esperar. Indicó que el Sr. Cazorla tenía a su cargo a su papá y a sus hermanos hasta el día de hoy. No le alcanzaban los ingresos para mantener a su familia, por lo que debió requerir préstamos.

En este acto tomó la palabra la parte actora y formuló aclaratoria. Para que diga el testigo cuánto tiempo tuvo que esperar para que le cancelen la deuda.

La parte demandada se opuso en tanto se trataba de una nueva pregunta, no una aclaratoria, por pidió su rechazo atento a lo normado por el CPCCT.

El Juzgado hizo lugar a la oposición por los fundamentos vertidos por la accionada, se hace lugar a la oposición y no se formuló la pregunta.

Seguidamente, la testigo Sandra Álvarez declaró que Tarshop hacía préstamos, que opera hace unos 10 años quizás, pero que no registra esos datos, que funcionaba al frente de la plaza Mitre por calle San Martín. Que en el 2017 el actor trabajaba en el Banco del Tucumán, por la calle Nasif Estefano. Que el Sr. Cazorla desde el 2017 tenía a su cargo el cuidado de su padre y sus hermanos. No le alcanzaba para cubrir los gastos de su familia, lo sabe porque le contó tal situación. Que debió

recurrir a préstamos y trabajar en construcciones para solventar los gastos, lo que era de público conocimiento.

En igual sentido, Patricia del Valle Dip puso de manifiesto que Tarshop era una financiera que se ubicaba al frente de la plaza Mitre, por calle San Martín, y operó desde el 2000 hasta el 2017 aproximadamente. Que el Sr. Cazorla en el año 2017 trabajaba en el Banco donde es cliente su marido y siempre lo vio allí trabajando (Banco Macro), por calle Nasif Estefano al lado de la Iglesia de la ciudad de Concepción. Que el Sr. Claudio Cazorla tenía a su cargo a su padre y sus hermanos, eso era conocido por todos. Manifestó que al Sr. Claudio Cazorla no le alcanzaba para cubrir, hacía cosas dulces para vender, los vecinos le colaboraban, tuvo un acv el padre y lo tenían que operar, por lo que hicieron rifas para colaborar.

La parte actora formuló aclaratoria para que la testigo indique a qué distancia vive del Sr. Claudio Fabián Cazorla. No mediando oposición, la testigo respondió que se mudó al barrio en el año 1994, y que vive a 200 metros de la casa del Sr. Cazorla. El actor vive en calle Saénz Peña y la testigo en la calle Dall'Asta.

Se dio por finalizada la audiencia.

Ahora bien, de la documental reseñada y de los testigos, que resultaron coincidentes en sus dichos, puede colegirse de que efectivamente el Sr. Claudio Fabián Cazorla, tiene a su cargo el cuidado de su padre, Sr. Juan Miguel Cazorla, quien sufrió un acv, conforme la documental acompañada, y dada la complejidad de la patología es que se vio privado de conseguir préstamos para solventar esos gastos, ya que la situación injustificada de deudor moroso por omisión de informar de la demandada originó ese perjuicio, no solo en cuanto a lo económico, sino también lesionando su honor y su fuero íntimo.

Respecto al daño moral, la doctrina ha definido al mismo “como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento insusceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

La jurisprudencia tiene dicho que “La indemnización del daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre, como lo son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos”. (Trigo Represas, López Mesa, o.c., T.I, p.480).

Por lo analizado y compartiendo la doctrina y jurisprudencia citadas, entiendo que el daño moral reclamado por el actor se encuentra justificado, y que el Banco Hipotecario SA, en carácter de cesionario de Tarshop, debe responder por tales consecuencias.

Luego de evaluado el caso traído a estudio en su contingencia y particularidad, y teniendo en cuenta que en el mismo la reparación en dinero en modo alguno cumple una función valorativa exacta, sino de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento, por lo que no es equivalente a este, y ponderando las afecciones íntimas del damnificado referidas con anterioridad, considero que este rubro debe prosperar para el actor Claudio Fabián Cazorla, por el monto solicitado de **\$250.000**.

V.- Multa del art. 52 bis ley 24.240.

El Sr. Claudio Fabián Cazorla solicita se establezca multa del art. 52 bis de la ley 24.240. Que en razón de la conducta desplegada por la accionada, y por las facultades conferidas por la ley, se establezca una multa a cargo de la demandada teniendo en cuenta la naturaleza de la falta y demás

particularidades del caso.

En relación a los daños punitivos, se entiende por tal a aquellos que se otorgan para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar tal conducta en el futuro. Tales tienen una doble función, la disuasión de daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente y la sanción del dañador, ya que toda multa civil, por definición, tiene una función sancionatoria por la circunstancia fáctica de ser una condena en dinero.

Entonces, el elemento preventivo, de vital importancia, intenta evitar posibles reincidencias en el actuar reprochado, con más razón si se detecta que a los infractores les resulta más beneficioso económicamente indemnizar a aquellos damnificados que puntualmente han reclamado la aplicación de la ley, que desistir de su práctica lesiva. De ello se deriva la procedencia de la multa en el presente caso, a fin de evitar que el demandado repita la grave conducta.

Respecto al monto de la multa, la ley de defensa del consumidor establece que se impondrá en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, lo que impone una evaluación integral del contexto en que se produce la conducta sancionada.

Así, el art. 42 de nuestra Carta Magna proclama el derecho de toda persona, y en especial de los consumidores y usuarios, a la protección de su seguridad. Impone a las autoridades el deber de proteger esos derechos mediante el control de la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

En este sentido, las constancias de autos demuestran que existió una actitud desaprensiva por parte de Tarshop (hoy Banco Hipotecario).

Se trata de un daño que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exige una sanción ejemplar, y a su vez en este caso, la conducta desplegada fue más allá de la simple negligencia (omisión de informar el certificado de libre deuda), siendo desaprensiva y demostrando una grave indiferencia hacia los derechos del actor, inexperto y parte débil en la relación de consumo que se nos presenta, sumado al trato indigno que tuvo que sufrir ante una deuda que ya no existía.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la índole y las finalidades del así denominado daño punitivo, la imposición de la multa dispuesta en el art. 52 bis de la Ley 24.240, aparece suficientemente justificada; con el sentido no solo del castigo de tal conducta reprochable, sino también con el objeto de la disuasión de comportamientos similares en el futuro, tanto para el condenado como para la colectividad.

En este sentido, estimo que corresponde hacer lugar al pedido del actor y teniendo en cuenta las conductas detalladas precedentemente, el tipo de incumplimiento, la actitud de la accionada, es que cuantificaré la multa en la suma de **\$1.500.000**.

VI.- Actualización.

El rubro de daño moral declarado procedente deberá ser actualizado desde el día 08/09/2017 (fecha de constitución en mora a Tarshop SA, hoy Banco Hipotecario) hasta su efectivo pago.

Respecto a la multa del art. 52 bis de la Ley 24.240, se actualizará desde la fecha del dictado de la presente y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

VII.- Costas.

En relación a las costas del proceso principal, las mismas se imponen al Banco Hipotecario SA vencido.

En cuanto a la impugnación de la pericial contable, las mismas se imponen por el orden causado, atento a lo valorado en el punto III de estos considerandos.

Por todo ello es que;

RESUELVO:

I°).- HACER LUGAR a la presente acción por daños y perjuicios instaurada por el Sr. Claudio Fabián Cazorla, DIN N.° 28.920.860, con el patrocinio de la letrada Lilia A. Sacaba, por lo considerado. En consecuencia, condeno al Banco Hipotecario SA, en carácter de sociedad absorbente de la firma Tarshop, por la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) a favor del actor, con más la actualización referenciada en el punto VI de los considerandos. Dicha suma deberá ser abonada en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive, haciéndole saber a las partes que vencido el término fijado para el cumplimiento, esta resolución tendrá los efectos de la sentencia de remate (conforme a lo dispuesto en el art. 601 del nuevo CPCCT).

II°).- IMPONER al Banco Hipotecario SA una multa de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil), a favor del actor Sr. Claudio Fabián Cazorla, DIN N.° 28.920.860, la que deberá ser abonada a los 10 días de quedar firme la presente.

IV°).- COSTAS del proceso principal a la demandada vencida, Banco Hipotecario SA, conforme a lo considerado. Y respecto de la impugnación a la pericial contable de la parte actora, por el orden causado (art. 105 del CPCCT).

V°).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 22/03/2023

Certificado digital:
CN=HEREDIA María Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.